

Señore(a)s,

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA) (REPARTO)
E...S...D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA - CON MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE:	LUZ NELLY RODRIGUEZ ARTEAGA
ACCIONADOS:	GOBERNACIÓN DEL CAUCA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA.

I. POSTULACIÓN.

LUZ NELLY RODRIGUEZ ARTEAGA, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.884.143 expedida Florida (Valle), domiciliada en el municipio de Corinto Cauca, actuando en nombre y causa propias, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, interpongo acción de tutela en contra de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA**, a efectos de que se amparen judicialmente mis derechos fundamentales, los cuales específicamente refiero a continuación.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y AMENAZADOS POR LAS ACCIONADAS.

- 2.1. Identidad cultural.
- 2.2. Consulta previa.
- 2.3. Igualdad.
- 2.4. Trabajo.
- 2.5. Mínimo vital.
- 2.6. Estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia.

Lo anterior con fundamento en los siguientes:

III. HECHOS.

- 3.1. Por medio de Decreto 0103 del 10 de febrero de 2005 expedida por la Gobernación del Departamento del Cauca, la suscrita accionante fue nombrada en provisionalidad en el cargo de **SECRETARIA, CODIGO 540, GRADO 01**.
- 3.2. La suscrita se posesionó en el precitado cargo, el día 24 de febrero de 2005, mediante acta de posesión No. 026.
- 3.3. Seguidamente, por medio del Decreto 0006 del 04 de enero de 2008, la gobernación del departamento del Cauca incluyó a la suscrita accionante dentro de la planta global de cargos del nivel central de la entidad, y homologó el cargo de la suscrita al de **SECRETARIA, CODIGO 440, GRADO 06**.
- 3.4. Desde septiembre de 2016 la suscrita accionante prestó sus servicios en la I.E. Carmencita Cardona de Gutiérrez, ubicada en Corinto Cauca.
- 3.5. Posteriormente, el día 14 de marzo de 2019 la Comisión Nacional Del Servicio Civil, expidió el acuerdo CNSC – 20191000002466 *“por el cual se*

convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA – Convocatoria No. 1136 de 2019 – TERRITORIAL 2019”. En la cual no se tuvo en cuenta a la entidad denominada **CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO PAEZ DE CORINTO.**

- 3.6. El 23 de diciembre de 2021 la entidad Pública de Carácter Especial denominada **CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO PAEZ DE CORINTO** profirió la **RESOLUCIÓN EDUCATIVA N° 01** “Por medio de la cual se avalan a los dinamizadores para garantizar el servicio educativo en el territorio ancestral de Corinto y que acompañarán en las Instituciones Educativas Carmencita Cardona de Gutiérrez y Agropecuaria Carrizales para el año lectivo 2021.” Dentro de la cual se avaló a la suscrita accionante en los siguientes términos;

ARTICULO 2°: otorgar aval al personal dinamizador (**Administrativos**) que acompañarán el proceso educativo en el territorio ancestral de Corinto para el año 2022, los cuales se relacionan a continuación:

N°	Nombres y apellidos	Cargo	Documento	Sede educativa
1	CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ	Aux. Administrativo	25529365	Carmencita C.
2	LUZ NELLY RODRIGUEZ ARTEAGA	Secretaria	66884143	Carmencita C.
3	HERNANDO IPIA CORPUS	Ayudante	4692389	Carmencita C.
4	GEILEN MABEL SILVA LARGO	Servicios Generales	1059841708	Carmencita C.

- 3.7. Seguidamente, el día 03 de marzo de 2022 el señor **JESUS EDGAR RAMOS MORANO** en su calidad de autoridad Sa't Wesx del **CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO PAEZ DE CORINTO** remitió oficio dirigido al señor **JORGE OCTAVIO GUZMAN**, secretario de Educación y Cultura del Cauca, el cual tenía como objeto la “Solicitud de suspensión de nombramiento del señor **JOHN JARVY BALLESTEROS VIDARTE** en el cargo de secretario en la I.E. Carmencita Cardona de Gutiérrez Corinto Cauca.”
- 3.8. Posteriormente, el día 12 de abril de 2022 la secretaria de educación del departamento del cauca emitió respuesta mediante oficio No. 4.8.2-2022-1904 dirigida a la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDIGENAS DEL NORTE DEL CAUCA “ACIN”** en la cual, si bien se abordó el nombramiento de la suscrita accionante en el cargo de **SECRETARIO, CÓDIGO 440, GRADO 06**, no se abordó en ningún momento la especialísima situación de la suscrita, y de la entidad indígena territorial, es decir, se respondió de forma esquiva y escueta a los interrogantes y solicitudes elevadas por la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDIGENAS DEL NORTE DEL CAUCA “ACIN”**.
- 3.9. El día 26 de abril de 2022, se le notificó a la suscrita accionante el Decreto 0731 del 26 de abril de 2022, “por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad en la planta de cargos de la Gobernación del Departamento del Cauca, financiada con recursos del sector educativo”. Sin tener en consideración el aval citado en el numeral anterior, y sin consultar a la entidad denominada **CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO PAEZ DE CORINTO.**
- 3.10. Tal como se ha expuesto hasta aquí, la suscrita accionante ha prestado sus servicios para las comunidades indígenas de manera íntegra, comprometida y abnegada, tanto así, que se ha mantenido en su cargo durante aproximadamente **17 AÑOS**, siempre con el aval anualizado de la entidad denominada **CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO PAEZ DE CORINTO,**

conforme lo previsto en el Decreto 2500 de 2010.

- 3.11.** En la actualidad, el cargo que desempeñó la suscrita durante aproximadamente **17 AÑOS** se encuentra vacante, desde el 09 de mayo de esta calenda, toda vez que las autoridades indígenas **NO AVALARON** la posesión del señor **JOHN JARVY BALLESTEROS VIDARTE** en la I.E. Carmencita Cardona de Gutiérrez Corinto Cauca. Lo anterior, también denota que se estaría afectando el servicio que debería estarse prestando a la comunidad indígena, por lo que, de manera conexas, también se estaría desmejorando el servicio y afectando el interés general.
- 3.12.** La suscrita accionante, a la fecha tiene **46 años de edad**, y es progenitora, **madre cabeza de familia y única proveedora** del joven **PABLO ANDRES RODRIGUEZ GUEJIA**, quien a la fecha cursa estudios de **INGENIERÍA DE SISTEMAS** en la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA COMFACAUCA**, carrera que es costeadada con los ingresos percibidos por la suscrita con ocasión a su empleo en la Gobernación del Departamento del Cauca, ingresos que son **los únicos que perciben**, y los **únicos** que garantizan la subsistencia digna de la suscrita y de su descendiente.
- 3.13.** Conforme lo anterior, debe denotarse y señalarse que, con el despliegue de las actuaciones realizadas por parte de las aquí accionadas, se están vulnerando y transgrediendo de manera flagrante los derechos fundamentales de la suscrita accionante. Por lo anterior, resulta procedente acudir ante el honorable y magno juez constitucional en aras de perseguir y rogar la protección de dichos derechos, de forma urgente, y en prevención de un perjuicio irremediable.

IV. PETICIONES.

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor juez constitucional, **PROTEGER Y TUTELAR** los derechos constitucionales invocados en favor de la suscrita accionante, ordenando a las entidades accionadas que;

4.1. PETICIONES PRINCIPALES.

Se **TUTELEN** en favor de la suscrita accionante, los derechos constitucionales a la **IDENTIDAD CULTURAL, CONSULTA PREVIA, TRABAJO, MÍNIMO VITAL Y CONFIANZA LEGÍTIMA Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, o los que se llegasen a evidenciar vulnerados o amenazados adicionalmente dentro del trámite constitucional de tutela.

4.1.1. En consecuencia, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, suspender el acuerdo CNSC – 20191000002466 “*por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA – Convocatoria No. 1136 de 2019 – TERRITORIAL 2019*”.

4.1.2. Se **ORDENE** a la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA** y/o a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA** **REVOCAR** el nombramiento del señor **JOHN JARVY BALLESTEROS VIDARTE** en el cargo de secretario en la I.E. Carmencita Cardona de Gutiérrez Corinto Cauca, de acuerdo al acta N. 01 convocatoria territorial 2019 Empleo OPEC N. 80376. Lo anterior teniendo

en cuenta lo previsto en el Decreto 2500 de 2010 y las consideraciones de las autoridades indígenas de la zona.

4.1.3. Se **DEJE SIN EFECTOS** el Decreto 0731 del 26 de abril de 2022, *“por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad en la planta de cargos de la Gobernación del Departamento del Cauca, financiada con recursos del sector educativo”*.

4.1.4. En consecuencia, se **ORDENE** el **REITEGRO** de la suscrita accionante al cargo de **SECRETARIO, CÓDIGO 440, GRADO 06, o a un cargo superior o de igual categoría y jerarquía** al que venía desempeñando en la I.E. Carmencita Cardona de Gutiérrez, ubicada en Corinto Cauca, ordenando de igual manera el pago de todos los salarios, prestaciones sociales, primas vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir hasta el momento de su reinstalación.

4.2. PETICIONES SUBSIDIARIAS.

4.2.1. Se **ORDENE** a la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA** y/o a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA** a **REUBICAR** en un cargo de similares características al de **SECRETARIO, CÓDIGO 440, GRADO 06** a la suscrita accionante en un cargo dentro de la planta global de la entidad, en donde se le respeten sus condiciones de antigüedad, grado y nivel académico, y su condición de madre cabeza de familia.

V. MEDIDA PROVISIONAL.

Solicito señor juez que como medida previa y en aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable en mi caso se **SUSPENDA PROVISIONALMENTE** el Decreto 0731 del 26 de abril de 2022, *“por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad en la planta de cargos de la Gobernación del Departamento del Cauca, financiada con recursos del sector educativo”*.

En lo que respecta al perjuicio irremediable, la Corte constitucional ha establecido que son cuatro los criterios a tener en cuenta para predicar la existencia de un perjuicio irremediable a saber:

- Inminencia del perjuicio.
- Que requiera de medidas urgentes.
- El daño debe ser grave
- Protección impostergable (sentencia T-1225 de 2004).

En mi caso concreto, se hace evidente la inminencia del perjuicio toda vez que, la salida de la suscrita del cargo que venía desempeñando hace **17 AÑOS**, impide acceder a la suscrita, no solo a los bienes y servicios básicos de su congrua subsistencia, sino además que transforma en nula la posibilidad de costear los estudios del primogénito de la suscrita, es decir, el joven **PABLO ANDRES RODRIGUEZ GUEJIA**.

De no protegerse de inmediato los derechos invocados por la suscrita se causaría una grave afectación a la dignidad humana, y a su mínimo vital, pues sin el precitado empleo no puedo cubrir las necesidades propias más básicas, ni las de la familia de la suscrita accionante.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DE DERECHO.

6.1. EN CUANTO A LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

A partir de la promulgación de la Carta Política de 1991 consagraron dentro de su cuerpo supra normativo, mecanismos sumarios, preferentes y efectivos, tendientes a proteger derechos y garantías a los ciudadanos del territorio colombiano, dentro de los cuales se creó la acción constitucional de tutela, la cual tiene su consagración normativa en el artículo 86 de la Carta Política, disposición que regla lo siguiente;

*“**Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”* (Negrilla Y subrayado fuera del texto)

De lo anterior, se denota pues que, la acción de tutela se erige como una acción de carácter expedito de protección de derechos y garantías fundamentales, los cuales pudieren estar siendo vulnerados o amenazados por parte de una autoridad o entidad pública, tal como lo expresa el caso aquí accionado por la suscrita. Entonces es natural y procedente expresar que la naturaleza misma de la acción de tutela aquí impetrada es la idónea para lograr la protección de los derechos fundamentales de la suscrita accionante, por lo tanto, el honorable juez de tutela se encuentra llamado a salir en la defensa de dichos derechos de manera amplia e integral.

6.2. RESPECTO DE LA INTEGRACIÓN NORMATIVA DENTRO DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR COLOMBIA.

El denominado bloque de constitucionalidad se encuentra compuesto por aquellas normas y **principios** que, sin estar taxativamente positivizados formalmente dentro de la estructura de la carta política, son utilizados como parámetros de control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido integrados normativamente a la constitución, por diversas vías y, por mandato de la propia Carta. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos diversos de reforma al de las normas del articulado constitucional¹.

Ahora, dicho bloque de constitucionalidad se encuentra consagrado en el artículo 93 de la carta política colombiana, el cual dispone que;

¹ Derecho constitucional colombiano I, segunda edición. Legis Editores, Pag 5. 2021.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Por lo tanto, se puede concluir que tales derechos humanos deben considerarse desde un sentido extenso y suficiente, por lo cual, deben tenerse en cuenta los derechos que cobijen a cualquier tipo de individuo, colectividad, etnia o cultura, así como en el caso Genesis de la presente acción constitucional, como por ejemplo los derechos a la identidad cultural y la consulta previa, tal como analizará seguidamente.

6.3. EL DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL, A PARTIR DE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Los derechos económicos sociales y culturales, se integran dentro de la Carta política colombiana, en su capítulo 2, los cuales se encuentran considerados supranacionalmente como derechos de segunda generación, y tienen como finalidad cobijar los roles que desempeña el ser humano dentro de la sociedad.²

De igual forma, tal como se ha venido expresando en precedencia, el bloque de constitucionalidad ha integrado dentro del ordenamiento jurídico a la *Declaración De Las Naciones Unidas Sobre Los Derechos De Los Pueblos Indígenas*, del 13 de septiembre de 2007, en la cual en su artículo 9 expresa que;

*Artículo 9 Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. **Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.***

Ahora, también la misma declaración en su artículo 11 consagra y expone las practicas a las que los pueblos indígenas tendrán derecho dentro de los estados, expresando específicamente que;

Artículo 11.

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.*
- 2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.*

² Derecho constitucional colombiano I, segunda edición. Legis Editores, Pag 23. 2021.

De lo anterior se desprende que el estado colombiano al promulgar la constitución política de Colombia de 1991 reconoció en forma especial a la diversidad étnica y cultural de la nación, pero en igual sentido, el estado colombiano tiene el deber de adoptar medidas especiales para salvaguardar a las personas, instituciones, bienes, trabajo, las culturas y el ambiente de estos pueblos de naturaleza ancestral, respetando en ese sentido, sus costumbres valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales; respetar sus instituciones y permitir su participación y cooperación en las medidas que se adopten para resolver sus dificultades.

Por lo tanto, aterrizando al caso genitorio de la presente acción constitucional, se denota y se debe denunciar que, el actuar de las aquí accionadas, al ofertar dentro de la planta de cargos en vacancia definitiva en la Gobernación del Cauca, se desconoció y transgredió lo normado en el decreto 2500 De 2010 *“por el cual se reglamenta de manera transitoria la contratación de la administración de la atención educativa por parte de las entidades territoriales certificadas, con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas en el marco del proceso de construcción e implementación del Sistema Educativo Indígena Propio SEIP.”* Toda vez que, dichas plazas hacen parte de la planta de “dinamizadores” de las mesas de trabajo de las comunidades, en cuanto a temas de educación dentro de los planteles educativos de la misma comunidad.

Ahora bien, al no informar a las comunidades indígenas respecto de la iniciación de concurso de méritos, y al momento en el que se nombra al señor **JOHN JARVY BALLESTEROS VIDARTE** en el cargo de secretario en la I.E. Carmencita Cardona de Gutiérrez Corinto Cauca, de acuerdo al acta N. 01 convocatoria territorial 2019 Empleo OPEC N. 80376, se transgredieron los derechos de la suscrita accionante, y de manera conexas los de toda la comunidad, ya que con la salida de la suscrita del cargo venía desempeñando desde hace **17 AÑOS** en la comunidad, también se desmejoró el servicio. Por ende, señor juez constitucional, se encuentran llamadas a prosperar las peticiones aquí accionadas en favor de la suscrita accionante.

6.4. RESPECTO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA CONSULTA PREVIA.

El convenio 169 de la OIT, ratificado por la Ley 21 de 1991, el cual en su articulado consagra y protege el derecho a la consulta previa, y específicamente en su artículo 20 dispone que;

(..) Artículo 20

*1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, **medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo,** en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.*

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;

b) remuneración igual por trabajo de igual valor;

c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;

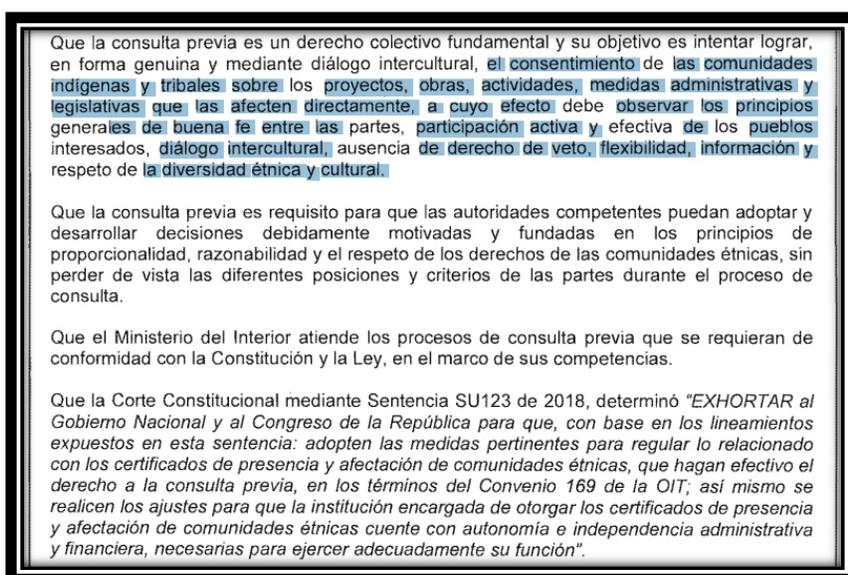
d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

*a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, **incluidos los trabajadores estacionales, eventuales** y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, **gocen de la protección** que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen (...)*

Ahora bien, bajo las precitadas premisas, el estado colombiano está llamado a garantizar la ubicación laboral de los trabajadores pertenecientes a estas comunidades indígenas, y a realizar las concertaciones necesarias en conjunto con dichos pueblos indígenas, como por ejemplo el abrir un concurso de méritos con la finalidad de proveer cargos de la planta global de instituciones educativas pertenecientes a las circunscripciones indígenas, como lo es la I.E. Carmencita Cardona de Gutiérrez Corinto Cauca.

De igual manera, el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019, en su parte considerativa expresó lo siguiente;



Así las cosas, esta claramente visto que, dentro de la legislación colombiana esta planamente reconocido el derecho a la consulta previa dentro de las comunidades indígenas, el cual acoge medidas administrativas que les afecten directamente. Por lo tanto, al ejecutar la Gobernación del Cauca, la oferta del cargo de **SECRETARIO, CÓDIGO 440, GRADO 06**, dentro de la I.E. Carmencita Cardona de Gutiérrez Corinto Cauca, el cual ocupaba la suscrita desde hace **17 AÑOS**, se transgredieron, no solo los derechos de la suscrita, si no también los de la comunidad, la cual a día de hoy ha visto desmejorado el servicio, ya que el cargo que ocupaba la suscrita en la precitada institución educativa a día de hoy sigue vacante.

6.5. EN CUANTO AL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL EN CONCEXIDAD CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR LA CONDICIÓN DE MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA.

En cuanto a este tópico no cabe duda que mi situación de madre cabeza de hogar, me coloca en una situación de evidente debilidad manifiesta, toda vez que mi único sustento era el cargo que desempeñe durante **17 AÑOS** en la I.E. Carmencita Cardona de Gutiérrez, ubicada en Corinto Cauca.

Con ocasión de lo anterior, mis circunstancias particulares merecen una especial protección del Estado a efectos de poder desplegar mi autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, tal y como en multiplicidad de casos lo ha dispuesto la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, es claro que al terminación la vinculación de la suscrita a la Gobernación del Departamento del Cauca, teniendo en cuenta mi condición de **madre cabeza de hogar**, y al ser ésta la mi única fuente de sustento económico, la misma se torna en violatoria de mis derechos al trabajo y al mínimo vital, poniendo en peligro la educación, manutención y calidad de vida de mi primogénito, para los cuales debo hacer un permanente desembolso de dinero, con el cual no cuento desde la mencionada desvinculación que da origen a la presente acción constitucional.

La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha manifestado que la estabilidad laboral en Colombia se torna reforzada tratándose de personas en situación de debilidad manifiesta, en efecto, se ha dicho:

*“En este orden, a pesar de que la estabilidad laboral no es un derecho absoluto, cuando en uno de los extremos de la relación laboral se encuentra un **sujeto de especial protección constitucional**, dentro de los que se destacan los discapacitados, los minusválidos o quienes padezcan de limitaciones físicas o mentales (sin que estrictamente se requiera la calificación de su limitación y de si es o no temporal o permanente), las mujeres embarazadas, los enfermos de VIH y, **las madres y padres cabeza de familia, grupo considerado particularmente vulnerable o por tratarse de una persona que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, la estabilidad laboral se convierte en un derecho constitucional fundamental**, justamente por diversas razones de índole supralegal, dentro de las que se destacan: (i) la existencia de mandatos de protección vinculantes para todos los actores sociales y el Estado (arts. 13, 47 y 54 C.P.); (ii) el principio de solidaridad social y de eficacia de los derechos fundamentales (arts. 1, 2 y 4 ejusdem) y, (iii) el principio y derecho a la igualdad material, que implica la adopción de medidas positivas, a favor de grupos desfavorecidos o de **personas en condición de debilidad manifiesta** (art. 13 incs, 2º y 4º). Tales criterios han llevado a la Corte a sostener que **un despido que tiene como motivación implícita o velada la condición física del empleado, constituye una acción discriminatoria y un abuso de la facultad legal de terminar unilateralmente un contrato de trabajo (...)**”*

Siendo mi salario, para mí y para mi hijo, mi única fuente de ingreso y sustento económico, resulta claro que su ausencia limita el ejercicio de mis derechos fundamentales en evidente contravía de la protección especial a, que, como persona en condición de debilidad manifiesta, tengo derecho.

Ante la posibilidad de que los ciudadanos se vieran en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, se ha reconocido la posibilidad de que el juez de tutela **señale un responsable provisional a cargo de estas prestaciones**. En todo caso, dicha determinación deberá hacerse de acuerdo a los criterios establecidos en las normas aplicables.

6.5.1. EN CUANTO AL DERECHO A LA IGUALDAD, EN CONEXIDAD CON LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SER MADRE CABEZA DE FAMILIA.

Dentro de la carta política colombiana, es articulado consagra el derecho fundamental a la igualdad, el cual se encuentra consagrado en su artículo 13, el cual dispone que;

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley,

recibirán la misma protección y trato de las autoridades y **gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación** por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Conforme lo anterior, siguiendo la armonía normo jurisprudencial colombiana, y aras de proteger a los funcionarios públicos en condiciones de debilidad manifiesta se promulgó la Ley 790 de 2002, la cual en su artículo 12 dispone lo siguiente;

ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. *De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley. (negrilla y subrayado parcial fuera del texto).*

Aunado a lo anterior, también el órgano de cierre constitucional ha aclarado en jurisprudencia que las madres cabeza de familia, sin otra alternativa económica, gozan de estabilidad reforzada, la cual específicamente, en sentencia SU-388 DE 2005 estableció que;

“En este orden de ideas, cuando se conjuga el deber del Estado de procurar la estabilidad a sus trabajadores en procesos de reestructuración administrativa con el deber de adoptar acciones afirmativas en beneficio de los grupos históricamente discriminados, no es equivocado predicar una estabilidad laboral reforzada para los sujetos de especial protección. Siendo ello así, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas destinadas a proteger de manera especial a los trabajadores que por sus condiciones de debilidad manifiesta o discriminación histórica así lo demandan, entre los cuales sobresalen las madres cabeza de familia, velando en cuanto sea posible por su permanencia en la entidad de manera tal que la indemnización constituya la última alternativa.

Pues bien, la Ley 790 de 2002, “Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al presidente de la República”, obedeció precisamente a la necesidad del Estado de realizar ajustes institucionales en la rama ejecutiva del orden nacional y a la valoración que al respecto hiciera el Congreso. No obstante, teniendo presente la necesidad de proteger ciertos grupos especialmente vulnerables, el artículo 12 de la Ley adoptó algunas acciones afirmativas en la órbita de la estabilidad laboral en los siguientes términos:

“Artículo 12.- Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la

totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.” (Subrayado no original)

En varias oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la norma para explicar que corresponde, precisamente, al desarrollo de acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección. Frente a la estabilidad laboral reforzada otorgada a los discapacitados, en la Sentencia C-174 de 2004 esta Corporación precisó que no contraviene mandatos Superiores, por cuanto con ellas no se ampara la gestión ineficiente de las funciones públicas, ni se impide el cumplimiento de los fines del Estado.

*Y en lo relativo a las madres cabeza de familia, en la sentencia C-1039 de 2003 la Corte explicó que, si bien es cierto que resulta legítimo adoptar medidas sólo en su favor, también lo es que para este caso **“más allá de la protección que se le otorga a la mujer cabeza de familia, debe entenderse que lo que el legislador quiere proteger es el grupo familiar que de ella depende, en especial a los niños. Fue así como declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “las madres” del artículo 12 de la Ley, “en el entendido que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.”** Dijo entonces la Corte:*

“La idea de ampliar la estabilidad laboral a los padres que tengan únicamente bajo su cargo la responsabilidad de los hijos incapaces para trabajar, se concreta en proteger los derechos de la familia, en especial a los niños, pues éstos son totalmente ajenos a la situación de si es el padre o la madre quien está en cabeza del hogar.

(...)

No obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta que como se anotó este tipo de disposiciones van encaminadas a proteger los derechos de quienes realmente se encuentran indefensos ante la toma de tales determinaciones, y es precisamente el grupo familiar dependiente de quien es cabeza de familia, llámese padre o madre que no tiene otra posibilidad económica para subsistir.”

Como salta a la vista, el beneficio fue extendido a los padres cabeza de hogar habida cuenta del objetivo último perseguido por la norma (proteger al los niños y a la familia como institución), mas no porque la prerrogativa supusiera, en sí misma, una discriminación directa o indirecta contra los varones.

En uno y otro caso, además, el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 dispone que será necesario establecer si la persona cuenta con otra alternativa económica para atenuar las consecuencias de la reestructuración administrativa, pues de ser así la urgencia de la medida se desvanece en desmedro de la necesidad de una protección especial del Estado. Consideraciones que resultan plenamente aplicables en el proceso de reforma relacionado con TELECOM por tratarse de un proceso seguido en el marco de la Ley 790 de 2002.

Entonces, en conclusión, de todo lo expuesto se infiere que, los derechos reclamados en esta sede son totalmente procedentes, y deben ser garantizados por el juez constitucional, toda vez que, la suscrita accionante es **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, no cuenta con ninguna otra alternativa económica para ella y para su mejor hijo, el cual se encuentra cursando en estos momentos un pregrado en **INGENIERÍA DE SISTEMAS** en la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA COMFACAUCA**, gastos que son cubiertos por la aquí accionante en su totalidad, por lo que al desvincularla de la entidad aquí accionada, se estarían vulnerando sus derechos de manera flagrante e injusta, teniendo en cuenta los **17 AÑOS** que lleva prestando sus servicios a la Gobernación del Cauca, a la Secretaria de Educación del Cauca y a la I.E. Carmencita Cardona de Gutiérrez Corinto Cauca.

VII. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento le manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VIII. AUTORIZACIÓN.

Autorizo al señor **HARLY FELIPE RIASCOS SALAZAR** identificado con C.C 1.019.122.038, para presentar recursos, radicar, revisar, declarar, notificarse de las actuaciones procesales y del fallo de tutela y sacar las respectivas copias.

IX. PRUEBAS Y ANEXOS.

- 9.1. Cedula de ciudadanía de la suscrita.
- 9.2. Acta de posesión No. 026. el día 24 de febrero de 2005.
- 9.3. Decreto 0103 del 10 de febrero de 2005 expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca.
Decreto **0006 del 04 de enero de 2008** expedido por la gobernación del departamento del Cauca.
- 9.4. Acta de posesión No. 1184. el día 18 de enero de 2013.
- 9.5. Resolución educativa N° 01 proferida por el cabildo indígena del resguardo Páez de corinto – cauca.
- 9.6. Oficio dirigido al señor JORGE OCTAVIO GUZMAN, secretario de Educación y Cultura del Cauca el día 03 de marzo de 2022.
- 9.7. Respuesta, del día 12 de abril de 2022, suscrita por la secretaria de educación del Cauca, mediante oficio No. 4.8.2-2022-1904 dirigida a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDIGENAS DEL NORTE DEL CAUCA “ACIN”.
- 9.8. Decreto 0731 del 26 de abril de 2022, Por el cual se nombra en periodo de prueba al señor JOHN JARVY BALLESTEROS VIDARTE y se termina la provisionalidad de la suscrita.
- 9.9. Recibo de pago de universidad suscrito por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA COMFACAUCA en favor de PABLO ANDRES RODRIGUEZ GUEJIA
- 9.10. Sentencia SU-388 DE 2005, proferida por la Honorable Corte Constitucional de Colombia.

X. NOTIFICACIONES.

10.1. ACCIONADAS.

GOBERNACIÓN DEL CAUCA

DIRECCIÓN: Carrera 7 Calle 4 Esquina Popayán - Cauca.

CORREO ELECTRÓNICO: notificaciones@cauca.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

DIRECCIÓN: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.

CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA

DIRECCIÓN: Carrera 6 N° 3-82 Edificio de la Gobernación del Cauca

CORREO ELECTRÓNICO: sedcaucaweb@cauca.gov.co

10.2. ACCIONANTE:

DIRECCIÓN: Vereda Rionegro, municipio de Corinto – Cauca

TELEFONO: 3148739867

CORREO ELECTRÓNICO: hriascoss@ulagrancolombia.edu.co
luznellyr238@gmail.com

Atentamente,

LUZ NELLY RODRIGUEZ ARTEAGA
C.C. 66.884.143 DE FLORIDA